



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**LOS GASTOS DE FUNERALES Y LA
SEGURIDAD SOCIAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**p r e s e n t a
AGUSTIN RODRIGUEZ CEDILLO**

MEXICO, D. F.
1974



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre, señor
SALVADOR RODRIGUEZ GUTIERREZ,
cuyos deseos no fueron defraudados.

A mi madre, señora
CONCEPCION CEDILLO VDA DE R.
con singular cariño.

Al cariño y amor de mi esposa y
al de mis hijos.

A la voluntad y estimación
de mis hermanos.

Al Licenciado CARLOS CONTRERAS TORRES
con mi respeto y particular estimación,
por la valiosa ayuda que me ha prestado.

A mis maestros que me supieron
orientar e interesarme en los
problemas de la justicia.

**A mi nunca olvidada Alma Mater
con cariño y respeto.**

**A la estimación de mis
compañeros y amigos.**

I N D I C E .

P R O L O G O .

CAPITULO PRIMERO.

DATOS HISTORICOS DEL DERECHO OBRERO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

- a).- Evolución social.
- b).- Origen del Capitalismo como etapa social.
- c).- Origen de las fuentes laborales.
- d).- Nacimiento de las agrupaciones laborales.

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE TRABAJO EN MEXICO.

- a).- Antecedentes en la Epoca de la Colonia.
- b).- Ideas del Derecho Obrero en la Epoca Independiente.
- c).- Leyes del Trabajo en la Etapa de la Revolución.
- d).- Disposiciones sobre el Derecho Laboral en algunos Estados de la República.
- e).- Nacimiento del Artículo 123 Constitucional.

CAPITULO TERCERO.

LOS GASTOS DE FUNERALES Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

- a).- Ideas sobre la sociedad y los gastos.
- b).- Nociones sobre lo que comprenden los Gastos de Funerales en la Legislación Extranjera.
- c).- Antecedentes de los Gastos de Funerales en la Legislación Mexicana.
- d).- Nacimiento del Seguro Social en nuestro país.
- e).- Nacimiento del Seguro Social Obligatorio en México.
- f).- Personas sujetas al Régimen de Seguridad Social.
- g).- Riesgos que absorbe el Régimen de Seguridad Social.
- h).- Prestaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

P R O P O S I C I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

P R O L O G O

Mi trabajo sobre " LOS GASTOS DE FUNERALES Y LA SEGURIDAD SOCIAL ", comprende tres aspectos importantes: Antecedentes Históricos que han venido a dar origen a los gastos de funerales y la seguridad social en su gestación; el desarrollo actual de la Seguridad Social en nuestro país, a cargo de quien está y los -- fines que se propone, así como ciertas proposiciones que vendrían hacer un paliativo más para los gastos de funerales y la seguridad social en México, y lo hago con el propósito de despertar el interés para los estudiosos del derecho en el sentido de que se profundice en el estudio de este importante tema para que en un tiempo no muy lejano se resuelva mejor la seguridad social en -- nuestro país.

Resultaría injusto decir que México esta en pañales en materia de Seguridad Social, ya que el Estado se ha preocupado y -- hasta ha hecho esfuerzos superiores a su posibilidad económica -- en resolver en la mejor forma posible la seguridad social, prepazando en esta forma el ambiente para el mejor desarrollo de nuestra población; aunque debe admitirse que todavía existen grandes carencias en el campo de la seguridad social y vicios que hay -- que corregir mediante una mejor organización y la creación de -- organismos que se encarguen exclusivamente de vigilar el cumplimiento estricto del derecho existente en el campo de la seguri--dad social.

Si yo llego a lograr que los estudiosos del derecho se interesen por el presente tema, se habrá cumplido el primero de --

mis propósitos y si el Estado toma en cuenta de algún modo las -
soluciones que se proponen en el presente trabajo, creo que he -
logrado mis anhelos por que esto me hará sentir que he colabora-
do en algo para una mejor seguridad social en mi país como un me
dio indispensable de satisfacción para los trabajadores que repre
sentan la fuerza de la producción y el pilar de la economía na--
cional.

CAPITULO PRIMERO

DATOS HISTORICOS DEL DERECHO OBRERO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

CAPITULO PRIMERO

DATOS HISTORICOS DEL DERECHO OBRERO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

a).- EVOLUCION SOCIAL ANTECEDENTES:

Para mi es muy difícil desarrollar un tema de derecho como debe serlo para todos aquellos que carecemos de experiencia y -- más tratándose de reglamentar los hechos sociales que por su naturaleza son cambiantes, pero debo hacer el intento como otros -- lo han hecho sobre estas cuestiones tan amplias e inseguras y si como es de suponerse llevo a tener fallas, pido de antemano se -- me dispensen por lo delicado del tema a desarrollar, con la seguridad de que en este trabajo pongo toda mi voluntad y nunca conpretensión de agotar el tema ni de proponer resoluciones definitivas.

" LOS GASTOS DE FUNERALES Y LA SEGURIDAD SOCIAL " son dos aspectos que me propongo desarrollar en este trabajo, con la convicción de que los primeros se derivan del fenómeno natural de -- la muerte del individuo, acontecimientos que tienen una gran repercusión en la Seguridad Social en que vivimos. Dicho esto, de bemos aceptar que la Seguridad Social es un derecho del hombre, -- como consecuencia de que el hombre nace y muere dentro de la sociedad, pues tal es el concepto del Filósofo Griego Aristóteles, consignado en la obra de Sociología del maestro Antonio Caso (1) y es en esta forma, que si aceptamos que el hombre vive dentro -- de la sociedad, será en ésta en donde tiene que resolver todas -- sus necesidades que se le presentan, tomando en cuenta que estas

(1).- Antonio Caso.- Sociología.

necesidades en su resolución van variando de acuerdo con la organización económica del país en que se vive y de que la Seguridad Social es una consecuencia lógica y natural derivada de la convivencia humana.

La Seguridad Social, creo que se nos presenta un poco más o menos insegura, deficiente y defectuosa, en relación a las diferentes épocas que ha vivido la humanidad y en su constante desarrollo, por lo menos en esta forma nos lo manifiesta Federico Engels (2), en su obra "El Origen de la Familia, de la Propiedad y el Estado", al referirse a los grupos primitivos: la Horda, el Clan y la Tribu en que nos dice cuáles fueron las características de estos grupos en cuanto a la organización familiar; la propiedad, el gobierno que tuvieron y en donde podemos decir, que la Seguridad Social era totalmente rudimentaria o hasta podemos afirmar que no existía, pero que seguramente fue el inicio de la misma.

Si la Horda como grupo primitivo, vivió errante y luchó contra todas las inclemencias naturales para poder sobrevivir, podemos afirmar, sin temor a equivocación, de que no existió ninguna Seguridad Social y creo que por esto tuvo que luchar hasta que se convierte en sedentario, estableciéndose en aquellos lugares que creyeron más adecuados para la seguridad de la vida del grupo, ya que se establecieron en los lugares cercanos en donde había agua y medios de seguridad para evitar los peligros de los animales y los fenómenos naturales, tales como inundaciones.

(2).- Federico Engels.- El Origen de la Familia, de la Propiedad y el Estado.

nes etc., y así fue que algunos de esos grupos se establecieron en lugares altos o hicieron sus casas en medio de los lagos, como los palafitos; el mismo autor nos refiere que en otras épocas lucharon los grupos uno contra otro por disputarse los mejores lugares, que perdieron unos y ganaban otros, matando a los vencidos o haciéndolos sus esclavos.

Con la aparición de la agricultura, el hombre ya encuentra una seguridad de supervivencia que les permite más tarde reflexionar sobre los fenómenos naturales, dando origen a una serie de explicaciones fantásticas e ideas sobrenaturales, atribuyendo origen a estos fenómenos divinos y los otros los diosificaron.

En cuanto a la propiedad territorial, podemos afirmar que no existía en forma de derecho, pero todo el territorio ocupado por una Tribu, pertenecía a todos, en consecuencia si queremos hablar de propiedad, tenemos que decir que el territorio ocupado era del grupo y de nadie en lo particular, que el derecho al territorio si se quiere hablar en esta forma, es "el de ser el primer ocupante."

Por lo que respecta al gobierno, nos dice el mismo autor citado que fue o pudo haber sido: el del más fuerte, el patriarca o anciano conocedor de los fenómenos registrados en la región o grupo, o el matriarcado; sin poder asegurar que en éste o aquel grupo o grupos haya tenido en forma generalizada las mismas formas de gobierno.

De acuerdo con lo indicado hasta este momento, se habrá de notar que no se puede hablar de una Seguridad Social, pero --

pudo haber sido el inicio de la misma, ya que como hemos afirmado con anterioridad, la seguridad social se va fortaleciendo de acuerdo con el adelanto de los pueblos en el aspecto: económico, técnico, educacional, religioso y moral.

Por otra parte, la escritora Rosa Luxemburgo, nos habla de que la humanidad a través de su historia, ha pasado por una serie de etapas sociales tales como: el comunismo primitivo; esclavismo; feudalismo; capitalismo; socialismo y comunismo.

Al hablar del Comunismo Primitivo, nos refiere la organización que tenían los Aztecas en nuestro país, en donde existían cuatro tribus o clanes, con su organización y características -- propias, mencionando que el trabajo realizado en cada grupo era en común y que del producto de la tierra, se hacían algunas reparticiones como: una parte para los gastos de la religión; otra -- parte para los gastos de la guerra; otra parte para los gastos del gobernante y la cuarta parte sobrante, se repartía por igual entre todos.

El esclavismo como etapa social tiene como antecedente -- el esclavismo primitivo, que se caracteriza porque al hombre -- lo exponen a la venta en los mercados como si fuera una mercancía.

El feudalismo como una tercera etapa social histórica, -- tiene su antecedente en el esclavismo y se caracteriza por una gran extensión de tierra que pertenece a un solo hombre o señor feudal.

b).- ORIGEN DEL CAPITALISMO COMO ETAPA SOCIAL.

El capitalismo tiene su antecedente histórico como etapa social en el feudalismo que se caracteriza por la libertad individual del hombre, por el respeto a su iniciativa, libertad de expresión de ideas, respeto a la propiedad individual y la libre concurrencia, dentro de las limitaciones establecidas en la ley.

El socialismo es señalado como una etapa social para los Marxistas como la socialización de los medios de producción con tendencias a la desaparición de la propiedad privada.

El comunismo como una etapa social política, tiene su base en el socialismo que se caracteriza por la pérdida de la libertad individual; el control por parte del Estado de todos los medios de producción y distribución de la riqueza entre la población.

Como la etapa social que actualmente vivimos es el capitalismo, debo enfocar la atención sobre esta etapa social y para esto, nada más apropiado que mencionar a Inglaterra como la cuna del capitalismo con el desarrollo del maquinismo a cuyo fenómeno se le ha dado en llamar "Revolución Industrial de Inglaterra", - que marca el fin de una etapa social feudal y el inicio del capitalismo.

La Revolución Industrial de Inglaterra (4), puede decirse, que es una consecuencia del desarrollo del mercantilismo iniciado seguramente desde las famosas Cruzadas que provocó el desarrollo del comercio que vino a transformar al Continente Europeo y los grandes descubrimientos geográficos que hicieron desembocar

(4).- Heinz Höpfl.- Breve Historia de Inglaterra.

en dicho continente verdaderos ríos de oro y de plata, así como la necesidad de nuevos productos que vinieron a satisfacer las múltiples necesidades de la población.

c).- ORIGEN DE LAS FUENTES LABORALES.

Durante los Siglos XVI y XVII los comerciantes y pensadores de esta época extendieron por toda Europa la doctrina llamada Mercantilista, en la que los gobiernos de cada nación dictaron leyes severas para proteger el comercio nacional, intensificando las exportaciones y reduciendo a su mínimo las importaciones; ya que se pensó que la riqueza de un país radicaba no en el justo aprovechamiento de la capacidad de trabajo, sino en la mayor cantidad de metales preciosos que lograran atesorar.

En la edad moderna llega a su crisis el Mercantilismo y de este modo, los gobiernos intervienen en las compañías y empresas de su propio país para imponerles trabas con el fin de regular el comercio; provocando una enconada lucha económica -- entre las potencias europeas, para frenar el desarrollo del comercio internacional.

En el siglo XVIII las ideas mercantilistas, fueron vivamente combatidas por los partidarios de una nueva doctrina llamada "Liberal" que pedía absoluta libertad para el comercio.

Esta doctrina liberal surge como una consecuencia del desarrollo del capitalismo, la cual ya no solo fue mercantil, sino industrial, es decir, no solo se basó en la acumulación de capitales por medio del comercio, sino que se apoyó en la producción de mercancías en grandes fábricas movidas por maquinaria en gran escala y esto requería una absoluta libertad internacional de comercio.

La utilización de los nuevos métodos de investigación y el progreso científico, transforma el capitalismo mercantil en capitalismo industrial por el desarrollo de la maquinaria y el auge del comercio internacional por las influencias de las ideas liberales y los inventos que facilitaron las comunicaciones de transporte que no hubiera sido posible si las necesidades económicas no hubiesen provocado el progreso de las ciencias, sobre todo las experimentales y el empleo de nuevos métodos de investigación.

Ya dije con anterioridad que la rápida expansión comercial en el siglo XVII, planteó a los mercaderes capitalistas, el problema de buscar procedimientos que permitieran aumentar la cantidad de mercancías disponibles y la rapidez con que se elaboraron, planteó al mismo tiempo la necesidad de producirlos a menor costo, a fin de obtener mayores ganancias. Para aumentar la rapidez en la producción, se planteó la necesidad de la división y subdivisión del trabajo, haciendo que los trabajadores se especializaran cada vez más en operaciones simples y sencillas; solo que la división del trabajo, vino a aumentar el número de operarios y por ende, el aumento de salarios por pagar y de aquí es donde surgen las ideas tendientes a substituir esas operaciones sencillas de los obreros especializados por ciertos mecanismos.

Al aplicar la maquinaria a la producción, multiplica la cantidad de mercancías, reduciendo al mismo tiempo el pago de salarios y de aquí surge la solución ideal para el capitalismo.

La aplicación de la maquinaria a la producción industrial, se inició a fines del siglo XVII y se intensificó en el siglo XVIII y principios del siglo XIX, provocando una tremenda trans

una mayor oferta de trabajo. El trabajador reducido a la exasperación, veía en la máquina su primer competidor y contra ella, desató su indignación, las constantes huelgas que ocurrieron a fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX iban acompañadas comunmente de incendios de las fábricas y la consiguiente destrucción de las máquinas; a este movimiento social se le conoce en la historia como "EL LUDISMO" porque el que encabezó este movimiento obrero fué "NED LUDD", como este movimiento fué extendiéndose más y más hasta adquirir proporciones alarmantes, por lo cual el Parlamento Inglés hubo de intervenir y promulgó una Ley que castigaba con la pena de muerte a los que destruyeran las máquinas, en el transcurso de esta lucha de obreros contra patrones en el siglo XIX, aparece la primera organización obrera propiamente dicha "LA TRADE-UNIONS" o sea el sindicato de artes y oficios que sufrió grandes persecuciones por parte del gobierno Inglés y la burguesía consiguió abolir el derecho de asociación obrera y los obreros en su lucha por subsistir los llevó a la rebelión espontánea, agremiándose en sindicatos más solidarios a fin de reclamar con mayor fuerza sus derechos políticos.

En 1836 se funda la asociación obrera de Londres, dirigida por el carpintero "LOWETT" que creía poder mejorar a la clase trabajadora, si se conseguía tener una representación en el Parlamento por medio del sufragio universal y con este fin, elaboró una petición ante el propio Parlamento, la que fué suscrita por más de un millón de firmas y a la cual se le dió el nombre de "CARTA" y que se le conoce en la historia a este movimiento social como el "CARTISMO O CARTESIANISMO", dicha carta contenía seis puntos principales: el sufragio general de todos; la abolición del censo sobre la propiedad; la igualdad de los distritos-

electorales, de acuerdo con el correspondiente número de habitantes; el voto secreto en las elecciones; la elegibilidad anual y el sueldo para los diputados; pues "LOWETT" creía que solamente en esta forma podían los trabajadores participar en el Parlamento.

La "carta" fué respaldada por una mayoría de trabajadores de Inglaterra que hicieron numerosas manifestaciones, pero las esperanzas de los obreros se esfumaron pronto, porque el Parlamento Inglés por una mayoría rechazó la carta.

Se realizó una convención cartista en Londres el 4 de -- abril de 1848, que recordó entregar una tercera petición respaldada por una gigantesca manifestación de obreros, que no se llevó a cabo porque el gobierno Inglés con la fuerza de las armas -- deshizo la manifestación.

LOS TEORICOS Y LAS PRIMERAS REFORMAS SOCIALES.

a).- La miseria de las masas populares empezó a preocupar hondamente a muchos pensadores, quienes reclamaron al gobierno -- Inglés, leyes protectoras para los obreros e instituciones filantrópicas y debido a la presión de esos pensadores, los representantes más honrados de la burguesía progresista y ante la amenaza de las agitaciones de los trabajadores, el Parlamento empezó a dictar diversas leyes que en su conjunto, vienen a constituir la iniciación del Derecho Obrero. En 1802, se expidió un decreto que reglamentaba el trabajo de los aprendices.

En 1822, se consideró legal la formación de sindicatos de trabajadores. En 1833, se prohibió la jornada de 10 horas para -- las mujeres y los adolescentes en la Industria Textil; además

desde 1834 el Parlamento Inglés promulgó una Ley relativa a la (Workers house) casa para obreros, destinada a los trabajado res sin empleo, enfermos o inválidos que más tarde se transfor mó en la " CASA DEL POBRE ", institución que por sus procedimien tos carcelarios y su pésima alimentación, era más temida aunque las vicisitudes del obrero libre.

La figura más notable de los pensadores ingleses que se preocupaban por mejorar las condiciones de vida de los obreros fué Roberto Owen; quien estableció el Seguro Social, una biblio teca y escuelas para obreros e hijos de los obreros, atención - médica y otras prestaciones en su propia fábrica.

b).- Ya dije con anterioridad, que para aumentar la ra pidez en la producción, fueron dividiendo y subdividiendo el -- trabajo haciendo que los obreros se especializaran cada vez más en operaciones simples y sencillas; pero la división del traba jo, aunque muy favorable por la rapidez, aumentaba el número de operarios y por lo tanto, de salarios por pagar y es entonces - cuando surgen las ideas tendientes a substituir esas operaciones sencillas de los obreros especializados por ciertos mecanismos.

Las máquinas aplicadas a la producción, multiplicaban la rapidez y la cantidad de mercancías, reduciendo al mismo tiempo el pago de salarios y esta fué la solución ideal para el auge - del capitalismo; que provocó una tremenda transformación técni ca y económica; a la que se llamó " REVOLUCION INDUSTRIAL " en la que Inglaterra fué la cuna.

c).- El capitalismo industrial, como todos los sistemas económicos de la humanidad, a partir de su nacimiento, tuvo un

consigna fue el signo de la escuela del Dr. Quesnney; "dejar -- hacer dejar pasar". Pero los conflictos obrero-patronales, crecían en número y en profundidad y llegó a tambalear la existencia de algunos Estados Europeos, como sucedió en Francia con su comuna de París. Ante la ola de movimientos rebeldes y de conflictos obrero-patronales, el Estado dejó de ser liberal y se transformó en intervencionista. En efecto, Inglaterra, Francia y la propia Alemania, dictaron una serie de leyes que tendían a resolver los problemas obrero-patronales y a mejorar la situación económica social de la clase trabajadora.

En esta forma nació el Derecho del Trabajo, a golpe de -- yunque de la clase trabajadora sobre la injusticia en la que -- vivían. La clase burguesa y su propio estado cedieron ante la -- evidente justicia que asistía a los trabajadores de todo el mundo. El derecho del Trabajo nació en la época capitalista industrial, ante la lucha que entabló la clase trabajadora en contra -- de la clase que detenta los medios de producción.

La legislación del trabajo y el mismo derecho del trabajo, son concesiones de naturaleza transitoria, que el estado intervencionista y la clase burguesa han hecho a la clase trabajadora del mundo al temor de que ésta subvierta el injusto orden por -- medio de la violencia en otro orden más justo y más humano.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE TRABAJO EN MEXICO.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE TRABAJO EN MEXICO.

a).- ANTECEDENTES COLONIALES.

En forma muy remota, se puede decir que en la Epoca de la Colonia, encontramos algunas disposiciones sobre el trabajo y --rotección del trabajador, ya que las Leyes de Indias pretenden elevar el nivel económico de los indios y una reglamentación -- sobre la jornada de trabajo, el pago del salario efectivo y prohibición de la Tienda de Raya.

Se dice que muy remotamente, se protegía al indio en su --trabajo por medio de las disposiciones dadas en España por el --Consejo de Indias, porque todas las disposiciones que se dieron para favorecer a los indígenas, jamás se respetaron y nunca se --aplicaron en la Nueva España, sin embargo, existen ideas muy elementales para proteger al trabajador en su salario y jornada de --trabajo que como es bien sabido, esta última era de sol a sol.

Allá por el año de 1761, el Gobierno Colonial(5) dicta --la primera disposición para pensionar al empleado público, creán--dose para tal fin un " montepío " con finalidades evidentes de --asistencia social para el servidor del virreinato; esta disposi--ción fue adicionada en 1776 que comprendía la extensión del beneficio social anterior para las viudas y huérfanos de los empleados del Ministerio de Justicia y la Real Hacienda, por medio del reglamento para la organización de oficinas y para la aplicación de --la ley de 1761; en esta forma se hizo posible la protección del Estado, en forma generalizada en esta época.

(5).- Ley de Pensiones Civiles.- Editada por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado de 1947.

b).- IDEAS DEL DERECHO OBRERO EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

En el año de 1824, por decreto del 11 de noviembre, (6) - el gobierno en vista del estado desastroso de los " montepíos ", tuvo que liquidarlos y hacerse cargo directo del pago de las pensiones de los funcionarios en ellos comprendidos. Por Ley del 3 de septiembre de 1832, (7) el beneficio de pensión se hizo extensivo a las madres de los servidores públicos y en el año de 1834, por decreto del 12 de febrero, se hizo extensivo el derecho a pensión a los Cónsules Mexicanos introduciéndose en este ordenamiento la novedad importante de la jubilación por incapacidad.

La precaria situación del erario público determino la expedición del decreto de 1837, (8) restringiendo el beneficio sólo a los casos de suprema vejez e incapacidad absoluta y 18 años más tarde, el 31 de diciembre de 1855, se tuvo que acudir una vez más a la liquidación de los " nuevos montepíos " autorizándose a los empleados a formar una agrupación desligada del Estado, agrupación que nunca se formó y desde esta fecha perdieron los empleados civiles no solo la inamovilidad en sus empleos que se habían conseguido desde el Derecho Español, sino la posibilidad de obtener pensión alguna. Sin embargo por decreto del 20 de noviembre de 1856, (9) los empleados de correos pudieron gozar de jubilación de doce pesos mensuales, como compensación de los peligros que tenían que perecer " en manos de los bárbaros ", como en el mismo decreto se expresaba.

6).- Ley de Pensiones Civiles de 1947.- Obra citada.

.- Obra citada.

.- Obra citada.

Por otra parte, el 15 de mayo de 1856, el Presidente Ignacio Comonfort, dio el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, (10) que en particular en los artículos 32 y 33 expresaban: " a nadie se puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada y una Ley Especial fijará el término a que pueda extenderse los contratos y la especie de obras sobre que hayan de versarse ".

Y en el Artículo 33 decía: " Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores y a falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, - tutores o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar y no puede exceder de cinco años, las horas en que diariamente se ha de emplear al menor; y se reservan el derecho de anular el contrato, siempre que el amo o el maestro use malos tratamientos con el menor, no prevea a sus necesidades según lo convenido o no le instruya convenientemente".

JOSE MARIA LAFRAGUA, comunicó a los gobiernos de los Estados, que les remitía el Estatuto Orgánico Provisional de la República (11) con fecha 20 de mayo de 1856, que en su párrafo octavo de la sección quinta, se habla de las garantías individuales que proclamaba la abolición de la esclavitud y se establecían las bases para el servicio personal.

En el Seno del Congreso Constituyente de 1857, IGNACIO RAMIREZ, el Nigromante (12) manifestó: " El grande y el verdadero - (10).- Derechos del Pueblo Mexicano.- Tomo ... -Editada por la - XLVI Legislatura de la Camara de Diputados.- 1967.
(11).- Obra citada.

El reglamento de este artículo sexto, ordenaba lo siguiente:

Artículo 2.- " Celebrarán con el patrón que los haya enganchado o que los enganchó, un contrato por el cual se obligará aquel a alimentarlos, vestirlos, alojarlos y asistirlos en sus enfermedades, así como para pagarles una suma de dinero conforme a las condiciones que estipularon entre sí y además, enterará en beneficio del operario, una cantidad equivalente a la cuarta parte de este salario, en una caja de ahorros, el operario se obligará a la vez con su patrón a ejecutar los trabajos a que sea destinado por el término de cinco años, al menos y diez a lo más".

Artículo 5.- " En caso de muerte del patrón, sus herederos o el que adquiriera su propiedad, queda obligado para con los trabajadores, en los mismos títulos que lo estaba aquel, y el operario queda a su vez, ligado con el nuevo propietario en los términos de su primer contrato".

Artículo 7.- " En caso de cualquier injusticia del patrón hacia los operarios, sera condenado ante la justicia".

El mismo Maximiliano dió un decreto el 10. de noviembre de 1865(13), por el que liberaba de las deudas a los trabajadores del campo y que en algunos de sus artículos decía:

Artículo 6.- " Los trabajadores del campo no podrán ser compelidos judicialmente al pago de las deudas contraídas desde la fecha de este decreto y que procedan de haber recibido efectos del dueño o arrendatario de la finca o de sus administradores, ni por las que hayan contraído en la tienda de la finca y que excedan de diez pesos".

(13).- Derechos del Pueblo Mexicano.- Obra citada.

Artículo 8.- " En todas las fincas se dará a los trabajadores agua y habitación".

Artículo 11.- " Las deudas contraídas por los jornaleros de las haciendas, serán pagadas descontándoseles la quinta parte del jornal".

Artículo 12.- " Los hijos no serán responsables al pago de las deudas que contraigan los padres, sino hasta la cantidad que hereden de él".

Artículo 14.- " Se prohíbe que los padres empeñen a sus hijos y se prohíbe del mismo modo que los dueños o arrendatarios de las fincas los acepten estos contratos".

Artículo 15.- " En caso de enfermarse un jornalero, el amo le proporcionará la asistencia y medicinas necesarias si el jornalero mismo las quisiera y estos gastos se pagarán descontando al operario una cuarta parte de su jornal".

Artículo 16.- " Todo agricultor en cuya finca residan para su explotación más de veinte familias, deberá tener una escuela gratuita donde se enseñe la lectura y la escritura. La misma obligación se hace extensiva a las fábricas así como a los talleres que tengan más de cien operarios".

El primero de julio de 1906, el Partido Liberal dirigido por RICARDO FLORES MAGON (14), publicó un manifiesto valiente y generoso programa en favor de una legislación del Trabajo en San Luis Missouri, Estados Unidos, y en él señala los derechos que deberían gozar los obreros y los campesinos para dignificar sus vidas.

(14).- Derechos del Pueblo Mexicano.- Obra citada.

Pues en el punto número 21"de dicho manifiesto, se establece la jornada máxima de 8 horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: un peso para la generalidad del país, en el promedio de los salarios es inferior al citado y además, un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no estaría para sacar de la miseria al trabajador".

En el punto 22"del mismo documento, se reglamenta el servicio doméstico y del trabajo a domicilio".

En el punto 23"se adoptan medidas para que con el trabajo a destajo, los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo".

En el punto 24"se prohíbe en lo absoluto el empleo a niños menores de 14 años".

En el punto 25 " Se obliga a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener en las mejores condiciones de higiene sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios".

En el punto 26 " Se obliga a los patrones a pagar indemnización por accidente de trabajo".

En el punto 28 " Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros del campo para con los amos".

En el punto 31 " Se dijo que estaba prohibido a los patrones bajo severas penas, que paguen al trabajador en cualquier otro modo que no sea con dinero en efectivo; prohibir y castigar, que se impongan multas a los trabajadores o que se les haga descuento de su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se senare del trabajo el pago inmediato de lo

que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya".

En el punto 32 " Se obliga a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros.No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros".

En el punto 33 " Se hace obligatorio el descanso dominical".

En el Código Civil Mexicano de 1884 (15), no consignaba más principios de responsabilidad que el de la Culpa y los Tribunales Mexicanos, fueron incapaces de intentar como lo hicieron los Franceses, de adaptación de textos legales a las nuevas necesidades de la industria; sin embargo existen en nuestro derecho dos intentos por substituir la Teoría de la Culpa con la del Riesgo Profesional, cuyas iniciativas se dice que corresponden al Gobernador del Estado de México, JOSE VICENTE VILLADA y al de Nuevo León, Gral. BERNARDO REYES, durante mucho tiempo se pensó que la prioridad correspondía a la Ley de Bernardo Reyes, pero el Jurista Mexicano Jorge Gaxiola, vino a poner en claro que la Ley de VICENTE VILLADA se votó el 30 de abril de 1904, o sea dos años antes que la ley de Bernardo Reyes y se desprende que su autor se inspiró en la Ley de Leopoldo II de Bélgica del 24 de diciembre de 1903 que está muy por abajo de ella, y que en el artículo tercero se consignó claramente la teoría del Riesgo Profesional.

(15).- Código Civil Mexicano de 1884.

c).- LEYES DEL TRABAJO EN LA ETAPA DE LA REVOLUCION.

Otro antecedente lo encontramos en los movimientos obreros de Cananea de 1906 y el de Río Blanco en 1907; dos episodios que señalan la lucha de la clase trabajadora en nuestro país.

El 4 de enero de 1907, PORFIRIO DIAZ, dió un Laudo (16), para resolver los problemas laborales de los trabajadores Textiles de Puebla y Tlaxcala y que entre otras cosas decía: En el Artículo Segundo se decía que los industriales dueños de dichas fábricas por medio de los representantes que se hayan en esta Capital ofrecen al Señor Presidente de la República, continuar haciendo el estudio que han emprendido desde antes de la huelga actual de los obreros, con el objeto de unificar las tarifas de todas las fábricas, sobre las bases siguientes:

PRIMERO.- " Los obreros que trabajen en las maquinas de preparación, hilados o tejidos, en una fábrica, recibirán salarios iguales a los que perciban los trabajadores de su clase, en las demás fábricas de una región o distrito febril, en donde las condiciones de vida y de trabajo sean idénticas".

SEGUNDO.- " En el punto tercero del documento mencionado, se dice la nivelación de los sueldos a que se refiere la fracción primera, se hará sobre la base de aceptar para cada región el promedio de tarifas más alta que en ella rige para productos de igual clase".

TERCERO.- " En el punto cuarto, se estableció el sistema de pagar primas, a juicio del administrador a los obreros que produzcan más y mejor de lo que normalmente hacen sus compañeros".

(16).- Obra citada.

" En el artículo cuarto del Laudo en cuestión, ofrecen --
los Señores industriales al señor Presidente de la República, --
ocuparse desde luego en estudiar los reglamentos de las fábricas --
para introducir en ellas las reformas y modificaciones que esti-
men convenientes, tanto para garantizar los intereses y la buena
marcha de sus establecimientos como para mejorar hasta donde sea
posible la situación de los obreros, especialmente introduciendo
las mejoras siguientes: Que las multas que se establezcan por --
falta de cumplimiento de los obreros y por otras que se expresa-
ran en los reglamentos, se destinarán íntegras a un fondo para --
auxiliar a las viudas y huérfanos de los obreros. No se harán --
descuentos a los obreros para pago de médicos, para fiestas reli-
giosas o profanas, ni para otros fines. Cada fábrica pagará un --
médico por iguala para que lo ocupen los obreros que lo deseen. --
Solamente se cobrarán a los obreros las lanzaderas, canillas y --
otros materiales de las fábricas que se destruyan por su culpa, --
no así las que se rompan o concluyan por el uso a que están des-
tinadas. Esto se determinará por el administrador tomando en --
consideración los informes de los maestros ".
" Disponía que los obreros podían recibir en sus habitacio-
nes a las personas que estimarán convenientes, quedando a cargo
de la autoridad, dictar los reglamentos que sean necesarios para
la conservación del orden, de la moral y de la higiene y la mane-
ra de hacerlos cumplir".
" Por otra parte se dijo, que los industriales procurarían
mejorar las escuelas que hay actualmente en las fábricas y crear
las en donde no las haya, con el fin de que los hijos de los --

obreros reciban educación gratuita".

" También se decía que no se admitirían niños menores de siete años en las fábricas para trabajar y los mayores de esa edad sólo se admitirían con el consentimiento de sus padres, y -- en todo caso no se les daba trabajo sino una parte del día, para que tengan tiempo de concurrir a las escuelas hasta que terminen su instrucción primaria elemental, y se recomendaba a los gobernadores de los Estados respectivos y a la Secretaría de Instrucción Pública, por lo que respecta al Distrito Federal, que establezcan la reglamentación y vigilancia de las escuelas de las fábricas de manera que queda garantizada la educación de los hijos de los obreros ".

" Manifestaba que los obreros quedaban comprometidos a no promover huelgas y menos intempestivamente, puesto que en la cláusula quinta se establecía la forma en que harían conocer sus quejas y sus solicitudes, con el fin de satisfacerlos hasta donde sea justo ".

Otro antecedente lo tenemos en el año de 1910, en que aparece " la sociedad mutualista del ahorro " y el " círculo de obreros libres de Orizaba ".

d).- DISPOSICIONES SOBRE EL DERECHO LABORAL EN ALGUNOS - ESTADOS DE LA REPUBLICA.

El 8 de agosto de 1914 (17), se dió un decreto en Aguascalientes en el que figura una jornada de trabajo de 9 horas, el descanso semanal y la prohibición de disminuir los salarios, -- igual cosa los hace San Luis Potosí el 15 de septiembre de 1914, (17).- Obra citada.

y el 19 de septiembre del mismo año, lo hace Tabasco y el 17 de Octubre el Estado de Jalisco, reglamenta las relaciones obrero-patronales sobre el salario mínimo, jornada de trabajo de los menores, etc.

El 19 de octubre de 1914, el General CANDIDO AGUILAR (18), expide la Ley del Trabajo para el Estado de Veracruz, fijando el salario mínimo, la jornada de trabajo y la protección en caso de riesgos profesionales y un año después aparece en la misma entidad la Primera Ley de Asociaciones Profesionales. El 11 de diciembre de 1915 (19), promulga una Ley de Trabajo el Estado de Yucatán a iniciativa del General Obregón, en la cual se establece por primera vez el Seguro Social Obligatorio en nuestra Patria, al decir en su artículo 115.- " El gobierno fomentará una asociación mutualista en la cual se asegurarán los obreros contra los riesgos de vejez y muerte."

Como se habrá de observar el Derecho Mexicano del Trabajo, ha nacido del grito de libertad de los hombres explotados en las fábricas y talleres ya que a fuerza de yunque de los hombres militantes de la Revolución, aparecen pequeñas reglamentaciones que poco favorecen al derecho de los trabajadores, pero es a partir del Congreso Constituyente de 1916-1917, cuando nace verdaderamente el Derecho Obrero Mexicano en el artículo 123, en donde se reglamentan los Derechos de los Trabajadores; por la anterior razón, hemos de afirmar que el Derecho Laboral ha sido obra de la Revolución Mexicana.

(18).- Derechos del Pueblo Mexicano.- Obra citada.

(19).- Obra citada.

En los antecedentes históricos citados acerca de las -
necesidades, movimientos sociales, inquietudes o decretos elemen-
tales, aparecen muy esporádicamente o casi nunca preceptos que -
mencionen los Gastos de Funerales y si bien es cierto, que dis-
frutamos de una seguridad social; todavía dista mucho de ser la
que reclama la sociedad contemporánea, para una mejor tranquili-
dad de la población.

CAPITULO TERCERO

LOS GASTOS DE FUNERALES Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

CAPITULO TERCERO

LOS GASTOS DE FUNERALES Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

a).- IDEAS SOBRE LA SOCIEDAD Y LOS GASTOS.

El contenido de mi trabajo a desarrollar, por su enunciado, comprende la consecuencia de un acontecimiento biológico como es la muerte, que sin lugar a duda tiene repercusiones sociales y este hecho a que todo hombre que forma parte de la sociedad le ha de llegar, debe estar protegido por un derecho, al cual llamaremos " Seguridad Social " y que en otra forma lo consideramos como una necesidad.

Si aceptamos la siguiente definición como un concepto general, diremos que: " la sociedad es el grupo de personas, que en forma permanente se influyen recíprocamente en sus actividades de trabajo", nos veremos en la necesidad de analizar la propia definición de la siguiente manera: si bien es cierto, que la sociedad está formada de personas, y que éstas no viven aisladas, sino que se presentan a la sociedad como parte de un grupo llamado -- familia, hay que decir, que la familia es la célula social más elemental que contribuye a formar el sistema de la sociedad y que dicho grupo, es permanente y que uno y otro están en constante relación recíproca en sus constantes actividades de trabajo para -- proveerse de lo necesario para la subsistencia de los mismos.

La relación que tienen los hombres dentro de la sociedad para satisfacer sus necesidades materiales, es a lo que los economistas han dado en llamar fenómenos económicos, aclarando que al hombre, no solamente dentro de la convivencia social se le -

representan únicamente esta clase de fenómenos, sino que también -
los hay de naturaleza política, jurídico, religioso, artístico,
etc.; pero para el efecto de mi trabajo, solamente tomaré en cuen-
ta: el económico y el jurídico, o en otras palabras, afirmaré de
acuerdo con los Marxistas: que la estructura y la superestructura
están íntimamente ligadas ya que el fenómeno económico es la es-
tructura de la sociedad, así como el jurídico, lo considerará como
una superestructura; ya que Carlos Marx afirma en el prefacio de
su libro conocido como el " capital " que: en la economía políti-
ca hay que buscar la anatomía de la sociedad civil".

" En la producción social de su vida, los hombres contraen
ciertas relaciones independientes de su voluntad, necesarios, de
terminados. Estas relaciones de producción corresponden a cierto -
grado de desarrollo de sus fuerzas productivas materiales. La tota-
lidad de esas relaciones formán la estructura económica de la so-
ciedad, la base real sobre la que se levanta una superestruc-
tura política y jurídica, y a la cual corresponden formas socia-
les y determinados de conciencia. El modo de producción de la -
vida material determinada de una manera general, el proceso social,
político e intelectual de la vida..... las relaciones jurídicas
y las formas políticas, no pueden ser comprendidos por sí mismos,
ni pueden tampoco explicarse por el pseudo desarrollo general del
espíritu humano", cita hecha por el licenciado Felipe López Rosa
do, en su obra " Economía Política " de la editorial Porrúa, S.A.

Al conjunto de fenómenos económicos derivados de las rela-
ciones de los hombres que viven en sociedad con vista a la satis-
facción de sus necesidades materiales, es el objeto de estudio de

la ciencia económica; que para su mayor comprensión conviene citar el significado etimológico de los vocábulos. La palabra economía es exclusivamente del Griego, derivada de los siguientes términos: oikos casa y nomos ley; es decir, orden y regla que se observan en los ingresos y egresos de un hogar, pero con el tiempo la economía significó "orden con el cual las cosas son administradas", es decir adquirió un significado más amplio, toda vez que ya no se limita a los gastos de la casa; sino que fué: buena distribución del tiempo y de otras cosas inmateriales, o de una recta y prudente administración de los bienes, según el decir del economista Marshall (20) en su obra tratado de economía política.

Finalmente ahora la palabra economía, significa el estudio del hombre en los negocios ordinarios de la vida. Así por ejemplo, actualmente se puede decir que hay una economía doméstica, que se refiere a una correcta administración de los gastos de una casa; pero también hay una economía individual que es la correcta administración de los ingresos y egresos de un individuo, en contraposición a la economía colectiva.

A la economía se le puede clasificar como: privada, nacional y universal.

Por economía privada se entiende la de un particular; por economía nacional la de un país determinado y por economía universal la de toda la humanidad.

Así, de acuerdo con esas divisiones se podrá decir: que cada uno de los hombres debe reducir sus gastos a lo que gane o aumentar sus ganancias hasta el nivel de sus egresos; esto pertenece (20).- Tratado de Economía Política de .- Marshall Alfredo.- Fondo de Cultura Económica. (1949).

nace a la economía privada.

El economista inglés GUNNAR MYRDAL sostiene en su obra -- (21) "que los gastos del Estado son públicos directos e indirectos; que los primeros son aquellos destinados para una concreta actividad pública de cualquier clase y que junto a estos existen los indirectos que son aquellos relacionados con una actividad pública concreta que puede ir variando en relación a las actividades no previstas y que ambos constituyen el ingreso".

Si aceptamos estas ideas, a contrario sensu, diremos que los gastos de la familia pueden ser directos e indirectos; comprendiendo los gastos directos, los destinados a la actividad de compra o sostenimiento normal del hogar; y los indirectos, estarían formados por todo aquello que implique un gasto no previsto, pero que debiera formar parte del ingreso o presupuesto doméstico.

El Estado Mexicano, considerando que la familia es un factor importante para la sociedad, se ha preocupado por su bienestar económico, pues ha dictado una serie de medidas encaminadas para su seguridad social; solo que a medida que avanza la civilización y la cultura, aumentan las necesidades de una familia y es por esto que, sus medios económicos de que dispone son insuficientes y es en esta forma por la que se habla de una mejor distribución de la riqueza como un medio de alcanzar una verdadera justicia social y es así, que considero una necesidad muy justificada, la de establecer y reglamentar los gastos de funerales; entendiéndose por estos; aquella cantidad de dinero

(21).- Los efectos económicos de la Política Fiscal de Gunnar Myrdal.

que se tiene que gastar, según la costumbre y el sepelio por la muerte no prevista de un familiar dentro del seno del hogar. -- Por que tal parece, que los seres humanos se han dado cuenta que para vivir hay que comer; pero han descuidado un hecho muy importante como es que "el que nace fatalmente tiene que morir", -- acontecimiento que se ha olvidado y lo han dejado a cargo de cada una de las familias, para que afronten esta situación de los gastos de funerales; ya que, si bien es cierto, que han apuntado en forma rudimentaria la solución, no han podido resolver -- con un sentido de solidaridad humana, como se desprende de las siguientes ideas legislativas que en seguida paso a mencionar.

b).- NOCIONES SOBRE LO QUE COMPRENDEN LOS GASTOS DE FUNERALES EN LA LEGISLACION EXTRANJERA.

1.- "En la Ley 30 de Toro se decía.- se entiende por gastos funerarios, la cera, misas y gastos de enterramiento, es decir, el hábito con que se amortaja el cadáver, la caja e ataúd, el velarle y amortajarle, la cera que se gasta en la casa del difunto mientras está de cuerpo presente y en la iglesia durante la vigilia y misas, las limosnas de éstas y los responsos, -- la conducción del cadáver a la iglesia y al cementerio, la sepultura y los demás accesorios sin los cuales no puede hacerse el entierro; el luto de la viuda y de los hijos no se comprenden entre los gastos de esta clase, al no haber tal costumbre en el pueblo" según afirma en su obra Don Joaquín Escriche (22).

(22).- Don Joaquín Escriche.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Novísima Edición, Librería e -- Imprenta de Ch. Bouret, París, 1885.

2.- Otra opinión es la que nos da SALVAT(23), al hacer la interpretación del Artículo 2307 del Derecho Argentino, que nos dice "que los Gastos y Funerarios, comprenden el entierro, es decir, velorio, coche fúnebre, acompañamiento, avisos, gastos -- de sepultura y derechos municipales".

Algunos autores franceses, opinan que dentro de los Gastos de Funerales, queda comprendido el luto de la viuda, vestidos para los hijos comunes y hasta si ello es la costumbre, los gastos de luto de los sirvientes.

3.- En el Código del Trabajo de Guatemala (24), establece en su Artículo 85 "son causas que terminan con los contratos de trabajo..... a).- la muerte del trabajador en cuyo caso, si éste no goza de la protección de dicho instituto (Guatemalteco de Seguridad Social) o sus herederos o concubina, no tienen derecho a sus beneficios correlativos por algún motivo, la única obligación del patrón en concepto de fallecimiento, es la de pagar a aquellos o a ésta sin pérdida de tiempo un mínimo de un mes de salario cualquiera que tenga de tiempo el contrato.

El código de Trabajo de Panamá (25), establece igual criterio en su Artículo 75.

El mismo concepto establece la Ley sobre Contratos de Trabajo de Haití (26), en su Artículo 26.

- (23).- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo III.- Editorial Bibliográfica Argentina.
- (24).- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Obra citada.
- (25).- Obra citada.
- (26).- Obra citada.

Como se habrá de observar, de las citas - que sobre los Gastos de Funerales, contenidos en las Legislaciones Extranjeras, no son uniformes y consecuentemente, no existe un concepto general sobre lo que comprenden los gastos funerales, ya -- que en algunas de ellas son exagerados, porque toman en cuenta las costumbres no desaparecidas y que respondieron a la idiosincrasia de los pueblos y por otra parte, no existe seguridad en las percepciones por este concepto.

c).- ANTECEDENTES DE LOS GASTOS DE FUNERALES EN LA LEGISLACION MEXICANA.

1.- En la Ley de Pensiones Civiles de 1947, (27) que entró en vigor el día 30 de diciembre del mismo año, decía en sus Artículos 102, 104 y 105 lo que a continuación se transcribe -- literalmente.

"Artículo 102.- Que los deudos de los pensionistas que - fallezcan, tendrán derecho a percibir el importe de sesenta días de la pensión en disfrute. Estos pagos se destinarán precisamente a los gastos de funerales".

"Artículo 104.- Si no existen parientes, la Dirección de Pensiones se encargará de la inhumación o en su caso, el pagador correspondiente a quien se limitará el importe de dicha cuota y a reserva de que la propia Dirección, le reembolse los gastos".

"Artículo 105.- Cuando los familiares del pensionista fallecido tuvieran derecho a pensión, le será descontado de élla los gastos de funerales".

(27).- Ley de Pensiones Civiles de 1947.- Editada por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

2.- Ley en favor de los Veteranos de la Revolución (28), como servidores del Estado expedida el 31 de diciembre de 1949, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de enero de 1950, afirma en su Artículo 21.

"Artículo 21.- Si un veterano reconocido oficialmente falleciere, encontrándose al servicio del Estado, antes de obtener su retiro estando éste en trámite, o sin tener derecho a él por causa de edad o de tiempo de servicios, la unidad burocrática que corresponda suministrará a sus familiares, desde luego, y para gastos de funeral, un auxilio igual al importe de seis meses del sueldo de que disfrutaba al morir.

3.- En el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de 1959, (29) en sus cláusulas 140, -- 141, 144 y 146, manifestaban en relación a los Gastos de Funerales, lo siguiente:

"Cláusula 140.- Cuando los trabajadores fallezcan a consecuencia de accidentes o enfermedades no profesionales, el patrón pagará a los familiares o personas que comprueben haber -- efectuado el sepelio, el importe de 60 --sesenta-- días de salarios ordinarios por concepto de gastos de funerales, a más de que si el fallecimiento ocurre en campos petroleros aislados, el patrón queda obligado a proporcionar los medios ordinarios de transporte para la conducción del cadáver al cementerio más cercano, así -- como una caja mortuoria cuando en el lugar no haya más taller de carpintería que el del patrón, quedando la calidad de la misma a juicio del propio patrón".

(28).- Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como servidores del Estado.- Editada por Porrúa Hnos, S. A.

(29).- Contrato Colectivo entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, 1959.

"cuando algún trabajador jubilado fallezca, el patrón pagará a los familiares de aquél o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, el equivalente a 60 -sesenta- días de la cantidad que percibía como jubilado, por concepto de gastos funerarios".

Cláusula 141.- Cuando un trabajador fallezca a causa de un riesgo profesional, el patrón pagará al familiar del trabajador o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, una cantidad equivalente a 60 -sesenta- días del salario ordinario del trabajador fallecido, por concepto de gastos funerarios.

Cláusula 144.- El salario que se tomará como base para calcular las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores en los casos de incapacidad total o parcial permanente, o muerte de los mismos, a que se refieren las dos cláusulas anteriores, será el que percibía el trabajador en el momento en que se realice el riesgo.

Cláusula 146.- Si un trabajador fallece durante el período de vacaciones, el patrón estará obligado a cubrir todas las prestaciones que le correspondan como si el trabajador estuviese laborando.

4.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, promulgada el 28 de diciembre de 1959 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del mismo año, en su Artículo 94 habla por lo que se refiere a los Gastos de Funeral:

"Artículo 94.- Cuando fallezca un pensionista, el Instituto o la Pagaduría que viniese cubriendo la pensión, entregará

a sus deudos a a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de sesenta días de pensión por concepto de Gastos de Funerales, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos del sepelio.

Si no existen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.

5.- Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (30), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1961, en su capítulo IV nos habla acerca de las Pagas de Defunción en sus Artículos: 53, 54 y 55, que a continuación paso a transcribir literalmente:

Artículo 53.- Al fallecimiento de un militar, sus deudos tendrán derecho a que se les cubra, por concepto de Pagas de Defunción el equivalente a cuatro meses de haberes o de haberes de retiro para atender los gastos del sepelio.

Artículo 54.- Cuando no hubiere constancia de afiliación de familiares o los deudos del militar fallecido no acudieren a atender la inhumación la autoridad militar correspondiente tendrá la obligación de encargarse del sepelio. Los gastos originados por el mismo se reintegrarán de acuerdo con su comprobación y nunca podrán ser mayores a la cantidad fijada en el artículo anterior.

(30).- Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.- Editada por Porrúa Hnos. S.A.

Artículo 55.- En caso de defunción de algún derecho-habiente del militar, los generales, jefes y oficiales tendrán derecho a que se les otorgue el equivalente a quince días de haberes, -- como ayuda para los gastos del sepelio. El personal de tropa -- tendrá derecho a que se les otorgue el equivalente a treinta días de haberes para el mismo fin.

6.- LAUDO que dictó el Tribunal de Arbitraje en 1963, por lo que se refiere a Gastos de Funeral y Pago de Marcha, que a -- continuación mencionó:

PAGO DE MARCHA Y GASTOS DE FUNERAL.- REQUISITO PARA EL -- ART.- (43-VI). Para que sea procedente el Pago de Marcha y Gastos de Funeral, es necesario conforme al artículo 102 de la Ley- Orgánica del Presupuesto de la Federación, que el deceso ocurra- después de seis meses de que el trabajador haya empezado a pres- tar sus servicios al Estado. Exp. No. 278/57. C. María Eulogia- y Avellaneda Cruz Vs. C. Srio de Agricultura y Ganadería (Laudo), (31).

7.- Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Co- misión Federal de Electricidad y el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana, de 1964-1966 (32), el cual en su capítulo-- XI en que habla de Riesgos Profesionales y Previsión- Social en su cláusula 68 nos habla sobre los Gastos - de Sepelio.

Cláusula 68.- GASTOS DE SEPELIO.- La comisión pagará por- este concepto a los beneficiarios, la cantidad de \$ 3,000.00 -- (TRES MIL PESOS).

(31).- Legislación Federal del Trabajo Burocrático.- Segunda -- Edición de la Editorial Porrúa, S.A.

(32).- Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Nacional de Electri- cistas, Similares y Conexos de la República Mexicana 1964- 1966.

En caso de que personas distintas a los beneficiarios. - comprueben haber pagado los gastos de entierro, la Comisión pagará a aquéllas hasta la cantidad de \$ 1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS), pero los beneficiarios tendrán derecho a cobrar la diferencia entre esta cantidad y el monto de la prestación si - la hubiere.

8.- Contrato Colectivo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de 1969, en sus cláusulas 140, 141 y 146 nos habla de los gastos de funerales:

Cláusula 140.- Cuando los trabajadores fallezcan a consecuencia de accidentes o enfermedades no profesionales, el patrón pagará a los familiares o personas que comprueben haber efectuado el sepelio, el importe de noventa días de salario ordinarios por concepto de gastos de funerales, a más de que si el fallecimiento ocurre en campos petroleros aislados, el patrón queda --- obligado a proporcionar los medios ordinarios de transporte para la conducción del cadáver al cementerio más cercano, así como --- una caja mortuoria cuando en el lugar no haya más taller de carpintería que el del patrón, quedando la calidad de la misma a --- juicio del propio patrón.

Cuando algún trabajador jubilado fallezca, el patrón pagará a los familiares de aquél o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, el equivalente a noventa días de la cantidad que percibía como jubilado, por concepto de gastos funerarios.

Cláusula 141.- Cuando un trabajador fallezca a causa de - un riesgo profesional, el patrón pagará al familiar del trabajador o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, una cantidad equivalente a 90 --noventa-- días del salario ordinario

del trabajador fallecido, por concepto de gastos funerarios.

Cláusula 146.- Si un trabajador fallece durante el periodo de vacaciones, el patrón estará obligado a cubrir las prestaciones que le correspondan como si el trabajador estuviere laborando.

9.- Ley del Seguro Social de 1971 (33), nos habla acerca de los Gastos de Funerales en su Artículo 61 el que a la letra dice:

Artículo 61.- "Cuando el asegurado fallezca después de haber cubierto cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, se pagará a quien presente copia del acta de defunción y la cuenta de los gastos del entierro, un mes de salario promedio del grupo de cotizaciones correspondiente. En la misma forma se procederá en los casos de fallecimiento de los pensionados y la suma que pagará el Instituto, será igual a un mes de pensión. Esta prestación no será menor de \$ 1,000.00 y no excederá de la cantidad de \$ 6,000.00".

Como se puede observar de las citas anteriores, en nuestro país el concepto que se tiene sobre los GASTOS DE FUNERALES, ha sido un problema que se ha tocado en forma secundaria y no se ha tratado con toda la importancia que merece el acontecimiento de la muerte de un miembro de la sociedad; ya que la legislación no es uniforme y se puede decir que los gastos de funerales son un aspecto de reciente creación que seguramente por la presión de las organizaciones, se ha venido a resolver en forma muy deficiente e insegura como una conquista sindical y consecuentemente no han sido reglamentados como es de desearse; pues si partimos del punto de vista de que la única riqueza de que dispone el

(33).- Ley del Seguro Social.- con las Nuevas Reformas de 1971 - Editorial Libros Económicos.

hombre es la fuerza de su trabajo y de que ésta se consume en forma indirecta a beneficio de la sociedad y directamente por el empresario o el Estado, creo que es de Justicia que los gastos de funerales de un miembro de la familia: del obrero, del campesino o del servidor del Estado, sean asegurados como un gasto imprevisto que debe causarlo el patrón o el Estado que son los que se benefician con la fuerza del trabajo o como representantes de la sociedad y como un principio de humanidad; entendiéndose por GASTOS DE FUNERALES, aquellos suficientes para que el finado tenga una sepultura normal generalizada, con tendencia a berrar siquiera en el momento de la muerte, la diferencia de clases sociales, comprendiendo en ellos: la caja mortuoria, la cera para el velatorio, el traslado del cadáver al cementerio, los gastos del panatión, registro civil e impuestos municipales y para tal efecto, sugiero que el Estado Mexicano se legisle, a fin de que las familias desheredadas en su totalidad, cuenten con los gastos de funerales al fallecimiento de un miembro de su familia en primer grado ascendientes descendientes, en forma oportuna, es decir, al presentar el certificado de defunción y no esperar el acta de defunción y la cuenta de los gastos para poderlos cubrir y acabar en esta forma con la angustiosa mortificación que causa el fallecimiento de un miembro de la familia del trabajador, campesino o servidor del Estado, de tal manera que la cantidad que fijen las leyes respectivas, sean deducibles de los impuestos fiscales que deben enterar los empresarios.

d).- LA SEGURIDAD SOCIAL EN NUESTRO PAIS.

La seguridad social, es un medio para alcanzar la tranquilidad y seguridad del hombre viviendo dentro de la sociedad. Esto quiere decir, un aseguramiento para que el individuo no sienta

el temor a la vida o a la muerte en ningún momento de su existencia.

Solo que, para lograr este propósito, es necesario acondicionar los medios para alcanzar la Seguridad Social y por esta razón, los grupos primitivos no lograron esta seguridad social, debido al atraso económico, cultural y de civilización en que se desarrollaron; además se observa que en todo grupo social han existido siempre sectores débiles que vienen a formar el grupo de los desheredados que por sus condiciones físicas y mentales, reclaman una protección frente a los hombres bien dotados física y mentalmente; de tal manera que la seguridad social es una necesidad que se tiene que resolver para lograr el bien colectivo y la paz humana, porque mientras existan desigualdades tendrán que existir choques sociales para llegar a la armonía social.

Ahora bien, si en toda sociedad existe una multitud de intereses, hay la obligación de conjugarlos mediante una organización adecuada para evitar los constantes choques sociales y nada menos que el abogado para esta organización, es el Estado que es quien está al frente de la sociedad y quien debe realizar un fin determinado a través de los Servicios Sociales que le están encomendados y dentro de los fines del Estado, esta es la realización del bien último que es el bien común. Entendiéndose por bien común el acondicionamiento adecuado de los medios, para que el hombre alcance su completa felicidad material y espiritual y dicho de ésta manera, es el Estado al que compete legislar para lograr la Seguridad Social con miras a la realización de la Justicia Social.

Cuando el Estado recoja las necesidades sociales y las canalice llegará a la formación de la Ley, que constituye un derecho a favor de los gobernados y cuando la legislación va encaminada a la Justicia Social, mediante la mejor distribución de la riqueza, la seguridad social se transforma en un derecho a favor de los sectores más débiles, mediante el auxilio de un mínimo económico e de previsión social mediante seguros o subsidios para que el trabajador alcance el bienestar de que disfrutaban las clases acomodadas.

Cabe decir a este respecto, que la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), (34), presenta a la Seguridad Social como la cobertura de los infortunios sociales de la población, ya que en la Declaración de Santiago de Chile de 1942, se proclamó que "La Seguridad Social debe promover los medios destinados a aumentar la posibilidad de empleo, e a mantenerle a un alto nivel, a incrementar la producción y las rentas nacionales y distribuir las equitativamente a mejorar la salud, alimentación, vestuario y educación general y profesional de los trabajadores y de sus familias"; de suerte que la Seguridad Social ha de afianzarse a través del Sistema científico y económico del Seguro Social.

El Seguro Social a mediados del siglo XIX ha tenido tres frases: en la primera, el Estado colaboró con los esfuerzos privados, mediante la formación de mutualidades y procurando el ahorro; en la segunda el Estado fomenta la organización de sociedades mutualistas dictando medidas legislativas favorables, y en la tercera etapa el Estado interviene para garantizar el Seguro Social, declarándolo obligatorio y en esta forma, vino a crear

(34).- Obra citada.

un nuevo servicio público; correspondiendo a Alemania, declararlo obligatorio por primera vez en 1883 con el gobierno de Bismark y luego a Inglaterra que lo hizo en el año de 1907, y a partir - de éste momento, el Seguro Social ha venido ganando terreno, a tal grado que en el campo de la doctrina ya no se discute ni su existencia, ni su obligatoriedad.

Hay que hacer notar que sobre el Seguro Social no existe una definición aceptable, pues los autores economistas presentan notables divergencias; sin embargo, podemos decir que "La naturaleza del Seguro consiste en hacer insensible a los perjudicados un daño que les sobrevenga, y esto se realiza dividiendo el daño o perjuicio entre muchas personas y en esta forma el Seguro asegura un mínimo de bienestar en el consumo de las clases aseguradas que requiere para su existencia un órgano que sobre bases técnicas administre las prestaciones para los asegurados y esto reclama la intervención forzosa del Estado para garantizar la seguridad de la administración de las prestaciones. De suerte que el Seguro Social, se encuentra al servicio de una clase social - desheredada que ha llegado hacer inevitable, especialmente en los últimos tiempos".

d).- ANTECEDENTES DEL SEGURO SOCIAL EN NUESTRO PAIS.

1.- Como primer antecedente legislativo mexicano, en relación con el punto de que se trata, se encuentra en la Ley del Trabajo del 11 de diciembre de 1915 (35), promulgada por el Estado de Yucatán a iniciativa del General Alvarado, en la cual se establece por primera vez el Seguro Social Obligatorio en nuestra (35).- Derechos del Pueblo Mexicano.- Obra citada.

de indemnización en las empresas, cumpliéndose a su vez con ello lo dispuesto originalmente por la fracción VI del Artículo 123 - Constitucional.

4.- Al promulgar su Código de Trabajo el Estado de Puebla el 14 de noviembre de 1921 (38), en su Artículo 221 "estableció que los patrones podrían substituir el pago de las indemnizaciones de los accidentes y enfermedades profesionales, con el Seguro Contratado con sociedades legalmente constituidas, y aceptadas por la Secretaría de Industria y Trabajo", fué en diciembre de 1921 cuando por primera vez en México, se envió por el Presidente de la República General Alvaro Obregón, un proyecto de Ley del Seguro Social voluntario, cuya exposición de motivos elocuentemente explicaba "Que la mayor parte de las desgracias que afligen a las clases trabajadoras no tienen su origen en la falta de leyes, si no en las dificultades para sus aplicaciones, que convierte los derechos legales en simples derechos teóricos. Porque dejan a los propios trabajadores la tarea de exigir su cumplimiento, y la realización tiene que desarrollarse dentro de una legislación complicada, tardía y costosa".

5.- En el primer Congreso Mexicano de Derecho Industrial, se habló también de la necesidad de formar una institución que, con carácter obligatorio, bajo la tutela del Estado se encargara de asegurar un mínimo de bienestar a los trabajadores. Pero --- tampoco se llegó a hacer nada en concreto, porque la idea del Seguro Social aún no maduraba bien en nuestro país.

6.- Otro antecedente lo encontramos en el Artículo 290 del Código Laboral del Estado de Campeche del 30 de noviembre de 1924 (38).- Obra citada.

(39), "que estatuyó que el patrón podía substituir con un seguro hecho a su costa, en beneficio del obrero, la obligación que tiene de indemnizar a éste en los casos de accidentes y enfermedades de trabajo".

7.- Antecedente importante, que marcó una modalidad, fué el contenido en las Leyes de Trabajo de Tamaulipas y Veracruz del 18 de junio y 10 de julio de 1925 (40), respectivamente, "las cuales daban la posibilidad a los patrones de poder substituir las obligaciones sobre enfermedades y accidentes profesionales con el seguro hecho a su costa y en beneficio de los trabajadores, en sociedades debidamente constituidas, pero a la vez, los empresarios que optaron por asegurar a sus operarios, no podían dejar de pagar las primas correspondientes sin causa justificada, y -- cuando lo hicieren así, los obreros y las compañías aseguradoras tenían acción para obligar a los patrones a continuarlo, mediante juicio seguido ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje".

8.- La idea del Fondo de Pensiones Civiles con Carácter obligatorio fué abordada por la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro del 12 de agosto de 1925 (41), la cual dispuso que los empleados y funcionarios de la Federación del Departamento del Distrito Federal y Territorios Federales, tuvieran derecho a pensiones, cuando llegaran a la edad de 55 años; cuando tuvieran 35 años de servicio o cuando se inhabilitaren para el trabajo, formándose éste fondo con el descuento forzoso de los sueldos de los funcionarios y empleados aludidos, durante el tiempo de sus servicios.

(39).- Obra citada.

(40).- Obra citada.

(41).- Ley de Pensiones Civiles de Retiro de 1925.

9.- Otro antecedente más del régimen de la seguridad social lo encontramos en el Artículo 242 de la Ley del Trabajo -- del Estado de Hidalgo del 30 de noviembre de 1926, (42) "que de claraba de utilidad pública el establecimiento de instituciones, corporaciones o sociedades que tuvieran por objeto asegurar a los trabajadores contra accidentes o enfermedades profesionales, debiendo conceder toda clase de facilidades para la organización y funcionamiento de ella, las autoridades".

10.- El proyecto de la Ley Reglamentaria del Artículo -- 123 Constitucional, de 1929 del Presidente de la República en esa época, Lic. Emilio Portes Gil (43), "Establecía que los patrones deberían garantizar la atención médica y el pago de las indemnizaciones por los accidentes y enfermedades profesionales, en la forma y lugares prevenidos por el Ejecutivo Federal, en la cantidad fijada por éste. Agregaba la disposición de que, en caso de instituirse un Seguro Oficial por accidentes profesionales, enfermedades de trabajo, atención médica, etc., los empresarios estarían obligados a asegurar en él, al personal que tuvieran a su servicio".

11.- En el año de 1929 se reformó la fracción XXIX del Artículo 123 de la Constitución, quedando como actualmente aparece. "Se considera de utilidad pública la expedición de la -- Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades, accidentes y otras con fines análogos". Esta reforma acusa un cambio completo en la disposición ya que como dice el Dr. Mario de la Cueva al comentarlas: "Difiere bastante de la actual, pues mientras aquél se refiere claramente a un seguro potestativo, -- éste permite al legislador ordinario establecerlo con carácter

(42).- Obra citada.

(43).- Obra citada.

obligatorio, lo que acusa un evidente progreso ".

12.- Durante los años de 1930 a 1939, se formularon una serie de proyectos en torno a la constitución de un Seguro Social que cubriera los principales riesgos a los que están expuestos los trabajadores, como son enfermedades y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales y maternidad, vejez e invalidez y desocupación involuntaria.

13.- El proyecto Cárdenas, de mayor significación es este proyecto, elaborado el último año de su gobierno y enviado a la Cámara de Diputados para su discusión. Fué el mismo año de la campaña para la sucesión presidencial y que la agitación política relegó a un plano secundario su estudio y aprobación.

e).- NACIMIENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO EN MEXICO.

14.- De 1941 a 1942 la Secretaría de Trabajo y Previsión Social formuló un proyecto de Ley del Seguro Social que se conoció bajo el nombre de " Proyecto García Téllez " (44), el cual después de una serie de estudios y reformas, se convirtió en la actual Ley del Seguro Social, por su parte el desarrollo del sindicalismo en México, y de la contratación colectiva determinó que fueran introducidos en los contratos colectivos de trabajo nuevas prestaciones que no figuran en la Ley Federal del Trabajo, como prestaciones médicas y sociales en favor de los trabajadores y sus familias, las cuales se agruparon en la Ley del Seguro Social y actualmente forman parte del régimen de prestaciones que están a cargo del Instituto del Seguro Social.

Es así que el Seguro Social es la institución protectora del trabajador, que dentro de uno de sus fines, le procura los

(44).- Obra citada.

elementos de subsistencia necesarios para él y su familia cuando sufre la pérdida de su fuerza de trabajo por algún accidente o -- por el agotamiento natural del hombre, la cesantía involuntaria, la muerte o las crisis económicas.

Dentro de esta evolución de conceptos e ideas nació el -- Seguro Social el que se concibió, dice el Licenciado Gustavo Arce Cano (45), " Como el instrumento Jurídico del Derecho Obrero, -- por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo algunos de éstos, a entregar al asegurado o beneficiarios, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realice alguno de los riesgos profesionales o siniestro de carácter social, a los que está sujeto el trabajador por razón de su actividad.

O como expresa el Dr. Mario de la Cueva (46), el Seguro - Social, " tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por -- la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia como resultado de la realización de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos".

Cabe aclarar que la Seguridad Social en México, ha quedado englobada en su aspecto más general y cuantitativamente más -- importante, dentro de la institución cuyo concepto y características hemos asentado y que se denominó " Instituto Mexicano del -- Seguro Social ", estableciéndose como un servicio público nacional con carácter obligatorio para la esfera laboral y para otros sectores de la población.

(45).-- Los Seguros Sociales en México del Lic. Gustavo Arce Cano.

(46).-- Derecho Mexicano del Trabajo.-- Tomo I del Dr. Mario de la Cueva.

Lo anterior consecuentemente implica, que las obligaciones provenientes de los riesgos naturales y sociales a los que está sujeto el trabajador y que corresponde al patrón sufragarlos, el Seguro Social los ha absorbido al haber sido creado especialmente para ello.

f).- PERSONAS SUJETAS AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo Cuarto de la Ley del Seguro Social dice: El Régimen del Seguro Obligatorio comprende :

I.- Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos, derechos o contribuciones en general;

II.- Los miembros de sociedades cooperativas de producción, de administraciones obreras o mixtas, ya sea que estos organismos funcionen como tales conforme a derecho o sólo de hecho;

III.- Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios agrícolas y ganaderos, en los términos del artículo Octavo de esta ley y de las leyes y reglamentos correspondientes.

IV.- Los trabajadores independientes urbanos y rurales, como artesanos, pequeños comerciantes y profesionistas libres y todos aquellos que fueren similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8o de esta ley y en las leyes y reglamentos correspondientes.

Quiere esto decir que toda persona que preste un servicio en virtud a una relación de trabajo, debe estar en forma obliga-

toria asegurada; así mismo, todo individuo que trabaje o efectue obras por cuenta ajena, bajo la dependencia de otro, por una remuneración ya sea de la clase que fuere, es un trabajador y por lo tanto debe recibir los beneficios que acarrea el Seguro Social.

Al utilizar la Ley del Seguro Social el término " Relación de Trabajo ", se refiere al configurado por los artículos 20 y - 21 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en los términos siguientes: Contrato Individual de Trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario.

El concepto expuesto abarca a los trabajadores a domicilio y de empresas familiares; los domésticos y los que laboran en el campo; no importando que sean temporales o eventuales, respecto de estos casos la obligatoriedad de su aplicación está condicionada a la expedición, por parte del Ejecutivo Federal, de decretos que organicen su inscripción y consecuencias.

Hasta la fecha, han sido expedidos los correspondientes a trabajadores eventuales, temporales, los cuales están regularizados por medio del " Reglamento del Seguro Social Obligatorio de los trabajadores temporales y eventuales urbanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de junio de 1960.

Para los trabajadores del campo, también fueron extendidos los beneficios del régimen de seguridad social, por medio del -- "Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los trabajadores del campo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de agosto de 1960.

Por otra parte las reformas a la Ley del Seguro Social aparecidas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1965, hacen sujetos del Seguro Social Obligatorio - de acuerdo con el artículo 8o. a los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas de no más de 10 hectáreas de riego, o su equivalencia en otra clase de tierras, que no sean miembros de las sociedades de crédito mencionadas en este precepto como son: el Banco Nacional de Crédito Agrícola S.A.; Banco Nacional de Crédito Ejidal S.A. y Bancos Regionales a que se refiere la Ley de Crédito Agrícola, podrán quedarse incluidos en el Seguro Social Obligatorio, en los ramos mencionados en las fracciones I, II y III del artículo 3o de la Ley del Seguro Social. A continuación la reforma ordena que a propuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Ejecutivo implantará mediante decretos este seguro determinado especialmente.

a).- La fecha de implantación y modalidad del Régimen - para los grupos que deban ser incluidos.

b).- Las circunscripciones territoriales en que se apliquen las disposiciones de dichos decretos.

c).- Las cuotas y contribuciones a cargo de los asegurados y del Gobierno Federal.

d).- Los procedimientos de inscripción y de cobro de cuotas y demás características de tipo económico.

Es así que desde el momento que una persona preste sus servicios debe estar inscrita en el Instituto Mexicano del Seguro Social, obligación que corresponde en todo caso al patrón, -- siendo facultativo al trabajador inscribirse personalmente, se--

gún lo propuesto por el artículo 7o párrafos primero y segundo".
Ahora bien, en este renglón, el Instituto puede inscribir a trabajadores que no lo estén sin previa gestión del obligado en este caso y de los trabajadores, ello sin perjuicio a las -- sanciones en las que haya incurrido el empresario infractor.

Con estas disposiciones se observa fácilmente el carácter obligatorio del Seguro Social y la intención del Legislador de -- hacer llegar a todas las clases sociales laborantes los beneficios de este organismo, ya que una a los trabajadores, ello sin perjuicio de las sanciones en las que hayan incurrido el patrón infractor.

A este respecto cabe señalar que aun a los trabajadores -- del campo les afectan los ordenamientos que se comentan, ya que no solo los trabajadores son sujetos a la Seguridad Social, sino también los miembros de sociedades cooperativas de producción, -- administración obrera o mixta aun cuando estas sociedades funcio- nen conforme a derecho o sólo de hecho; las sociedades de crédi- to agrícola y las de crédito ejidal.

En la especie vista, en lo que se refiere a los miembros de sociedades cooperativas de producción, de administración obrera o mixta; a los miembros de sociedades locales de crédito agrícola y los de sociedades de crédito ejidal; a los trabajadores -- independientes del campo como son los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas que no sean miembros de alguna de las clases de sociedades de crédito mencionadas, no existe la obligación -- patronal que prevé la Ley Federal del Trabajo, en caso de riesgos profesionales, ya que no hay patrón y sin embargo el régimen --

que tratamos los beneficia por igual sin hacer excepción alguna.

La Ley del Seguro Social fija una salvedad en su artículo 5o al ordenar que el cónyuge, los padres y los hijos menores de 16 años, del patrón aún cuando figuren como asalariados de éste, quedan exceptuados del seguro obligatorio, pero si pueden optar por el seguro voluntario en toda su extensión.

Respecto a los aprendices, fueron mencionados especialmente previniendo, como dice el Lic. Gustavo Arce Cano(47), cualquier interpretación tendiente a excluir a los aprendices ya que para algunos tratadistas, estos son trabajadores dentro del lenguaje jurídico, porque prestan sus servicios mediante un contrato de trabajo, pero otros consideran que el aprendiz no siempre actúa por contrato de trabajo, lo pueden clasificar o no como trabajador. Ahora bien, esta categoría de personas, son trabajadores -- porque este contrato aunque peculiar, llena todos los requisitos fundamentales, ya que se presta un servicio subsidiado a otra -- persona.

g).- RIESGOS QUE ABSORBE EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

Los riesgos que son objeto del Seguro Social y que están a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo descentralizado, los enumera y clasifica el artículo 3o de la Ley de la materia, en cuatro ramas.

" PRIMERA.- Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales".

" SEGUNDA.- Enfermedades no profesionales y maternidad".

" TERCERA.- Invalidez, vejez y muerte".

(47).- Obra citada.

" CUARTA.- Cesantía en edad avanzada".

10.-El concepto de riesgos de trabajo ha sido expuesto por el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo vigente al decir: --
"Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

Adrian Sachet (48) opina, que accidente del trabajo es :-
" Todo acontecimiento anormal, en general instantáneo o al menos, de una duración muy limitada que produce un daño en la integridad o a la salud del cuerpo humano".

Así mismo Juan D. Pozzo (49), explica que accidente de --
trabajo es aquel que ocurre a un empleado durante la prestación de su trabajo, causándole un daño en el cuerpo, capaz de producirle una disminución o la anulación de su capacidad física".

Por su parte los artículos: 474 y 475 de la Ley Federal -
del Trabajo vigente(50) preceptúan que accidente de trabajo --
" Es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior , o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo", cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente", que en enfermedad de trabajo es " Todo -
estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

(48).- Derecho del Trabajo, Tomo III, de Juan de Pozzo, de la --
Editorial.- Ediar, Buenos Aires.

(49).- Obra citada.

(50).- Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.- Editorial Porrúa,
S.A.

20.- ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y MATERNIDAD.

Enfermedades no profesionales son todas aquellas que no están comprendidas dentro de las que se consideran como profesionales.

" La maternidad para los efectos jurídicos de que se trata es el estado de gravidez que comienza en la preñez y acaba en el nacimiento del ser y se prolonga para la atención de la mujer -- que ha dado a luz, e inclusive prestaciones en favor del hijo".

30.- INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

" Se considera inválido al asegurado que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales o por defectos físicos o mentales, padezca una -- afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente por el cual se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas o sus -- capacidades, a su formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al 50% de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano, del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga". artículo 68 de la Ley del Seguro Social.

La vejez es la etapa natural del hombre en la cual carece de facultades físicas para sostenerse.

40.- CESANTIA EN EDAD AVANZADA.- es aquella que se presenta cuando el trabajador se encuentra en estado de desocupación -- por causas ajenas a su voluntad y cuenta con más de 60 años de -- edad.

La intensidad del riesgo se ha clasificado en cuatro clases de acuerdo a sus consecuencias, así lo preceptúa el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo vigente:

PRIMERO.- Incapacidad Temporal.

SEGUNDO.- Incapacidad permanente parcial.

TERCERO.- Incapacidad permanente total;y

CUARTO.- La muerte.

Por incapacidad temporal se entiende la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Por incapacidad permanente parcial se entiende la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Y es incapacidad permanente total la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida.

h).- PRESTACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

El Dr. Mario de la Cueva(51), "explica que con el nombre de prestaciones se conoce los servicios y suministros que debe prestar el Seguro Social en beneficio de los trabajadores y éste procura la prevención y reparación de los riesgos a que están expuestos los trabajadores y que pueden significar la pérdida o reducción de su capacidad de trabajo y ganancia"

Las prestaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social específicamente son las siguientes: por cada clase de riesgo.

Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales:

I.- Asistencia médica y quirúrgica.

(51).- Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II del Dr. Mario de la Cueva.

II.- Rehabilitación;

III.- Hospitalización, cuando el caso lo requiera;

IV.- Medicamentos y material de curación;

V.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y

VI.- La indemnización fijada en el presente título.

Si el riesgo incapacita temporalmente, un subsidio mientras dure la inhabilitación del 100% de su salario. Este subsidio no puede exceder del máximo del grupo en que el patrón haya inscrito al trabajador y éste percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

Si el riesgo incapacita parcial y permanentemente, una pensión según el tanto por ciento que fije el Artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo vigente, tomando como base las pensiones mensuales establecidas para la incapacidad total permanente.

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de 1095 días de salario.

Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I.- DOS MESES DE SALARIO POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS.

Cuando el asegurado fallezca después de haber cubierto cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, se pagará a quien presente copia del acta de defunción y la cuenta de los gastos de entierro, un mes de salario promedio del grupo de cotizaciones correspondientes.- En la misma forma se procederá en los casos de fallecimiento de

los pensionados y la suma que pagará el Instituto será igual a un mes de pensión. Esta prestación no será menor de \$ 1,000.00 y no excederá de la cantidad de \$ 6,000.00.

Los asegurados tienen derecho a que se consideren accidentes de trabajo no solo los que ocurran en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo, sino también aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo o viceversa.

Tratándose de la cónyuge o la concubina, la pensión se -- pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato; la viuda o la concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

Para los efectos benéficos que otorga la Ley del Seguro Social, se consideran beneficiarios de los asegurados, a los descendientes; al cónyuge, a la concubina cuando la hay, siempre que reúna los requisitos que para tal efecto fija el Código Civil -- para el Distrito y Territorios Federales y a los ascendientes.

ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y MATERNIDAD

1.- Asistencia médica por 52 semanas para la misma enfermedad, incluidas la asistencia obstétrica de la asegurada y la parte técnica profesional de la asistencia quirúrgica.

2.- Hospitalización y transporte hasta por 52 semanas para la misma enfermedad.

3.- Asistencia farmacéutica hasta por 52 semanas para la misma enfermedad.

4.- A los asegurados que sean enfermos ambulantes y cuyo tratamiento curativo no les impida continuar su trabajo y sigan cubriendo las cuotas obrero-patronales correspondientes, no se les computará el tiempo que dure el tratamiento para los efectos del plazo de 52 semanas a que aluden los párrafos anteriores.

5.- Un subsidio en dinero a partir del cuarto día de la incapacidad hasta por 52 semanas, según la tabla del artículo 52 de la Ley del Seguro Social.

6.- Posibilidad de ampliar el tratamiento y subsidio hasta por 26 semanas más, llenando los requisitos que establece la fracción III del artículo 51 de la Ley del Seguro Social.

7.- Internación en casas de reposo a los convalecientes de una enfermedad, cuando a juicio del Instituto sea necesario para restablecer la capacidad para el trabajo.

8.- A la esposa o en su defecto, a la concubina del asegurado o del pensionado, la asistencia obstétrica.

9.- A los hijos menores de 16 años, asistencia médica quirúrgica y farmacéutica y hospitalización que sean necesarias desde el momento de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad.

10.- A la esposa del asegurado o a falta de ésta, a la concubina, la asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalización, por 52 semanas.

11.- Al padre y a la madre cuando vivan en el hogar del asegurado y dependan económicamente de éste, asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalización, que sean necesarios desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas.

nas para la misma enfermedad. Si el asegurado fallece los padres conservan el derecho a los servicios médicos.

12.- La asegurada recibe un subsidio durante 42 días anteriores y 42 posteriores al parto. Por este subsidio se le concede una mejora durante 8 días anteriores y los 30 días posteriores - que asciende al 100 % del subsidio otorgado. El subsidio en dinero es igual al que corresponde en caso de enfermedad no profesional.

13.- Para que la asegurada tenga derecho al subsidio de -- maternidad se requiere que haya cubierto por lo menos 30 cotizaciones semanales en el período de 12 meses anteriores a la fecha desde la cual deba comenzar el pago.

14.- A la asegurada y la esposa, en su defecto a la concubina del asegurado o del pensionado, una ayuda para lactancia -- cuando exista incapacidad física para amamantar al hijo y que es proporcionada en especie hasta por un lapso de 6 meses posteriores al parto. Esta ayuda se entrega, en especie a la madre o a falta de ésta, a la persona encargada de alimentar al niño.

15.- Al nacimiento del hijo, se entrega a la madre asegurada una canastilla de maternidad.

16.- Cuando el Instituto haga la hospitalización del asegurado, el subsidio se pagará a sus familiares derecho-habientes -- señalados en el artículo 54 de la misma ley del Seguro Social.

17.- Cuando el asegurado fallezca se pagará a quien presente copia del acta de defunción y la cuenta de los gastos de entierro, un mes de salario promedio del grupo de cotizaciones correspondientes. En ningún caso esta suma no será menor de \$ 1,000.00 y no excederá de \$ 6,000.00.

18.- En los casos de fallecimiento de los pensionados el Instituto pagará a quien presente copia del acta de defunción y la cuenta de los gastos de entierro una suma igual a un mes de pensión, suma que no podrá ser menor de \$ 1,000.00 y no excedera de \$ 6,000.00.

19.- A los pensionados por incapacidad total permanente o parcial con 50% de incapacidad por lo menos y los pensionados por invalidez, vejez o muerte, al igual que sus familiares derechohabientes que dependan económicamente de ellos y que no tengan - por sí mismos derechos propios o prestaciones provenientes del Seguro Social, asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalización que sean necesarios para la misma enfermedad desde el comienzo de la enfermedad y durante un plazo máximo de 52 semanas.

Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte.

El asegurado que haya justificado el pago al Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales y sea declarado inválido, tendrá derecho a la pensión de invalidez cuyo monto se calculará conforme a la tabla y términos siguientes.

1.- Las pensiones anuales de invalidez y vejez, se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales que se justifique haber pagado al Instituto por el asegurado con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización. La cuantía básica y los aumentos, serán calculados conforme a la tabla del artículo 24 de la Ley del Seguro Social, considerándose como salario diario el promedio correspondiente a las últimas 250 semanas, o a la última semana cualquiera que sea su número si ésta resulta inferior a 250.

2.- Después de que el asegurado alcance la edad de 60 años y justifique el pago al Instituto de un mínimo de 500 cotizaciones semanales, podrá diferir su pensión de vejez y en ese caso los aumentos adquiridos por las semanas posteriores de cotización se incrementan en un 200% sobre las cuantías fijadas para los aumentos según la tabla.

En ningún caso una pensión de invalidez o de vejez podrá ser inferior a \$ 250.00 mensuales.

3.- El Instituto concederá un aumento hasta el 20% de la pensión de invalidez, vejez o vejez, cuando el estado de invalidez del pensionado requiere ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua.

4.- Una asignación por cada hijo menor de 16 años de un pensionado por invalidez o por vejez equivalente al 10% de la cuantía de la pensión y los aumentos por asignaciones infantiles no podrá exceder del 85% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.

5.- Tendrá derecho a pensión de vejez, sin necesidad de probar invalidez para el trabajo, el asegurado que habiendo cumplido 65 años de edad justifique el pago al Instituto de un mínimo de 500 cotizaciones semanales.

6.- El asegurado que habiendo cumplido 60 años de edad quede privado de trabajos remunerados tiene derecho, sin necesidad de probar que sufre invalidez, a recibir la pensión de vejez con la tarifa reducida según la tabla.

Para gozar de este derecho, el asegurado deberá justificar el pago al Instituto de un mínimo de 500 cotizaciones semanales.

7.- Tiene derecho a recibir la pensión de vejez el asegu-

rado que justifique el pago al Instituto de 500 cotizaciones semanales, haya alcanzado la edad de 60 años como mínimo, en caso de que esté recibiendo una renta de invalidez y no gane más de la mitad de la remuneración habitual regional.

8.- El pago de las pensiones de invalidez, vejez o cesantía se conservará aún cuando el pensionado reingrese a un trabajo del Régimen del Seguro Social Obligatorio, siempre que la suma de su pensión y su salario no sea mayor al que percibía al -- pensionarse; y en caso de que la suma sea mayor, la pensión se -- disminuirá en la cuantía para igualar el salario.

9.- Tendrá derecho a la pensión de viudez la esposa del -- asegurado fallecido que disfrutaba de una pensión de invalidez, -- vejez o cesantía o que al fallecer hubiere justificado el pago -- al Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales. A fal -- ta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con -- quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los 5 -- años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tu -- vo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matri -- monio durante el concubinato. El monto de esta pensión es igual -- al 50% de la que correspondía al asegurado en caso de invalidez.

10.- Si no existiere viuda, huérfano ni concubina con de -- recho a pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes -- que dependían económicamente del asegurado fallecido, con una mi -- tad igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviese gozan -- do al fallecer o de la que hubiere correspondido, suponiendo rea -- lizado el estado de invalidez.

11.- Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad ca -- da uno de los hijos menores de 16 años cuando mueran el padre o

la madre asegurados. Si estos disfrutaban de pensión de invalidez, vejez o cesantía o al fallecer hubieran justificado el pago al Instituto de un mínimo de 150 cotizaciones semanales. Puede prolongarse el disfrute de la pensión con un término límite de 25 años, si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico o si el hijo se encuentra estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado.

12.- Puede concederse la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años y menores de 25 si reúnen las condiciones anteriores, el monto de la pensión de orfandad es de 20% de la pensión de invalidez, si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico o si el hijo se encuentra estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado.

13.- Puede concederse la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años y menores de 25 si reúnen las condiciones anteriores. El monto de la pensión de orfandad es del 20% de la pensión de invalidez, si el huérfano fuere de padre o madre. -- Junto con la última mensualidad se otorga al huérfano una cuantía equivalente a tres mensualidades.

14.- El asegurado que contraiga matrimonio si hubiere cubierto un mínimo de 150 cotizaciones semanales recibirá una sola vez, una ayuda para matrimonio equivalente al 30% de la anualidad de la pensión de invalidez a que el asegurado tuviere derecho en la fecha del matrimonio.

15.- La viuda o concubina con pensión que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de

la cuantía de la pensión que gozaba.

16.- El patrón es responsable de los daños y perjuicios - que se causaren al asegurado, a sus familiares derecho-habientes, cuando, por falta de cumplimiento a la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de estos, no pu^{er}dieran concederse las pensiones o las ayudas para matrimonio a - que tuvieran derecho o si estas prestaciones resultaren disminudas en su cuantía. El Instituto, a solicitud de los interesados, se subroga en sus derechos y concede las prestaciones, ello con base en el capital constitutivo que es la suma del monto total de las prestaciones que el Instituto desembolsó y que se le hacen efectivos al patrón que no inscribió a su trabajador que haya sufrido algún riesgo de los clasificados en el Régimen de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a ciertas prestaciones de carácter social como son: el acceso a servicios educativos sociales que -- tienden a prevenir la realización de un estado de invalidez; el acceso a los centros de educación y especialización técnica como son, la casa de la asegurada; las Escuelas Técnicas de Especialización en labores manuales, etc., no forman parte de las prestaciones a las que está obligado a otorgarlas el Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo en lo preceptuado en la propia Ley del Seguro Social.

Todas las prestaciones enumeradas anteriormente, excepto el caso de las prestaciones de carácter social, como las anotadas en el párrafo anterior, constituyen una obligación a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y un derecho exigible por - parte de los asegurados o sus beneficiarios legales

Esta situación jurídica deriva fundamentalmente del acto de afiliación cuyas consecuencias se rigen por los dispositivos impositivos de la Ley de la materia.

P R O P O S I C I O N E S

PRIMERA.- El régimen de seguridad social creado por la -- Ley del Seguro Social del año de 1943, vemos que está en un constante crecimiento, tanto por su aplicación respecto de los sujetos asegurables, como por las prestaciones a que tienen derecho los asegurados y sus beneficiarios.

SEGUNDA.- El Seguro Social es una Institución en que se compensan las cargas económicas de sus costos entre un gran número de empresas y asegurados; es un fenómeno esencialmente colectivo; de solidaridad industrial que no puede resolverse indivi-- dualmente, porque ninguna empresa sería capaz de soportar estos gastos con cargo directo a sus costos de producción y de allí se deriva la necesidad de atender el Seguro Social.

TERCERA.- La relación jurídica que existe entre el Insti-- tuto Mexicano del Seguro Social y sus derecho-habientes se encuentra regulada por normas imperativas y de orden público, que cre-- an derechos en favor de los asegurados y sus beneficiarios, que son perfectamente determinables y exigibles.

CUARTA.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, se -- encuentra obligado a cubrir los servicios, subsidios y prestaciones a que se refiere la propia Ley del Seguro Social.

QUINTA.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, ha incorporado como sujetos asegurables a individuos que no son necesariamente trabajadores en el sentido del artículo octavo -- de la Ley Federal del Trabajo, ya que el Régimen de Seguridad -

Social se ha extendido a miembros desociidades cooperativas de producción, ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas.

SEXTA.- Es de justicia que los Gastos de Funerales de -- un miembro en primer grado ascendente o descendente de la familia del obrero, del campesino o del servidor del Estado, deben -- ser absorbidos por el Estado mismo; digo esto porque el primer -- beneficiario con la fuerza del trabajo de la clase laborante, es el patrón e indirectamente repercute ese beneficio en el Estado por esto se propone que el patrón pague los gastos de funerales y que éstos sean deducibles de los impuestos fiscales que deben enterar los empresarios.

SEPTIMA.- Que los Gastos de Funerales le sean entregados a la persona miembro de la familia del trabajador, llenando como único requisito la presentación del certificado de defunción ya sea del trabajador fallecido o de un miembro de su familia en -- primer grado ascendente o descendente; pues este gasto se presenta en forma imprevista y la familia del trabajador no cuenta con medios suficientes para sufragarlos de inmediato; ya que actualmente se dan estos Gastos de Funerales únicamente cuando fallece el trabajador y mediante la entrega del acta de defunción y la -- cuenta de los gastos, mientras tanto la familia del obrero tiene que pedir dinero prestado con muy altos intereses.

OCTAVA.- Dichos Gastos de Funerales deben ser suficientes para el entierro del difunto, en una forma generalizada en cuanto a su monto, para siquiera en el momento de la muerte, aminorar la diferencia de clases.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Tomo I de Sachet Adrián, de la Editorial Alfa, Buenos Aires.
- 2.- Breve Historia de Inglaterra de Heinz Höpfl, de la Editorial Ateneo, Buenos Aires.
- 3.- Código de Trabajo de Guatemala.
- 4.- Código de Trabajo de Haití.
- 5.- Código de Trabajo de Panamá.
- 6.- Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Nacional de Electricistas, Similares y Conexos de la República Mexicana, 1964-1966.
- 7.- Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, 1959.
- 8.- Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, 1969.
- 9.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, colección Porrúa, Trigésima Primera Edición, 1967
- 10.- Derechos del Pueblo Mexicano, editada por la Legislación -- XLVI del Congreso de la Unión.
- 11.- Derecho del Trabajo, Tomo III, de Juan de Pozzo, de la Editorial Ediar, Buenos Aires.
- 12.- Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I del Dr. Mario de la Cueva.
- 13.- Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II del Dr. Mario de la Cueva.
- 14.- Economía Política, del Lic. Felipe López Rosado.
- 15.- El Capital, de Carlos Marx.
- 16.- El origen de la Familia, de la Propiedad Privada y del Estado, de Federico Engels, de la Editorial Futuro, Buenos Aires.

- 17.- Historia de México, de C. Barrón de Moral, de la Editorial Porrúa, S. A.
- 18.- Ley 30 de Toro (diccionario de Don Joaquín Escriche) novísim^a Edición, París Eugelio Maillefert y Compañía, 1863.
- 19.- Ley de Pensiones Civiles de 1947, de la Editorial Porrúa, S.A.
- 20.- Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, del 30 - de diciembre de 1961, de la Editorial Porrúa, S. A.
- 21.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del 28 de diciembre de 1959, de la Editorial Porrúa, S. A.
- 22.- Ley del Seguro Social Reformada de 1971, de la Editorial de Libros Económicos.
- 23.- Ley del Trabajo del Estado de Yucatán del 11 de diciembre de 1915
- 24.- Ley en favor de los Veteranos de la Revolución, de la Editorial Porrúa, S. A.
- 25.- Ley Federal del Trabajo de 1970, de la Editorial Porrúa, -- S. A.
- 26.- Los efectos Económicos de la Política Fiscal de Gunnar----- Myrdal.
- 27.- Los Seguros Sociales en México, de Arce Cano Gustavo.
- 28.- Sociología, del Maestro Antonio Caso.
- 29.- Tratado de Economía Política de Marshall Alfredo.- Fondo de Cultura Económica. (1949).